



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500975011**



20185500975011

Bogotá, 06/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA  
CALLE 11 A No 2 B - 40  
LA CALERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37743 de 23/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

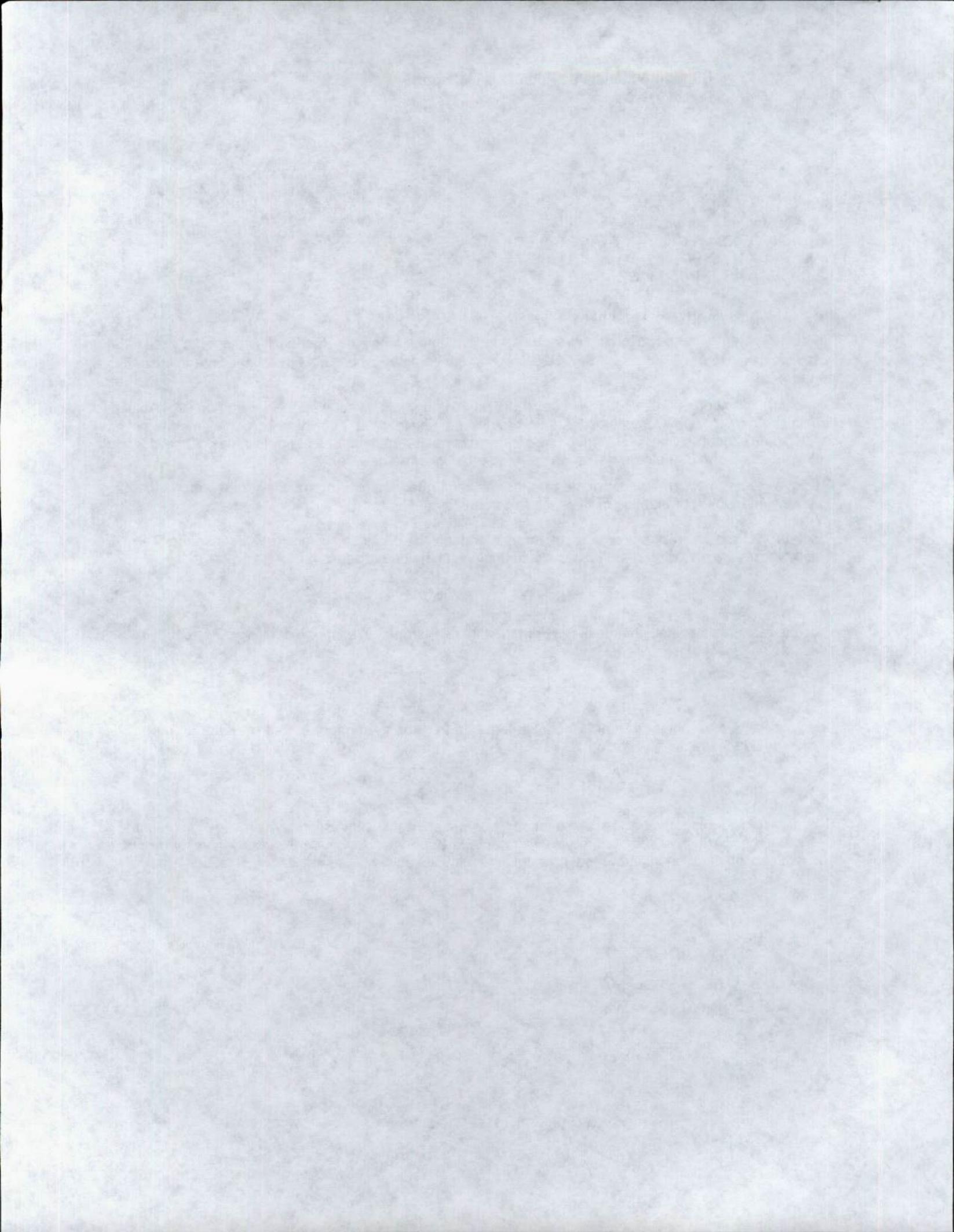
NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

**3 77 4 3**

DEL

**23 AGO 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

**RESOLUCIÓN No. 3 77 4 3 Del 23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7*

**HECHOS**

El 04 de septiembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15328737, al vehículo de placas SQK 606, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7, por transgredir presuntamente los literales d) y e) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*".

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el 09 de mayo de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2017-560-045135-2 el día 26 de mayo de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

Mediante Auto N° 1328 del 25 de enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 30 de enero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados con el N° 2018-560-014078-2 el día 07 de febrero de 2018; por lo tanto, se deja entrever, que los mismos fueron presentados dentro del término concedido en el artículo tercero de la parte resolutive del citado Auto, teniendo en cuenta que el término inicio el día 01 de febrero de 2018 y concluyó el día 14 de febrero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**- 3 7 7 4 3**

**2 3 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7*

1. Manifiesta que el IUIT no es la prueba fehaciente que contenga el valor probatorio para formular cargos a la empresa y en consecuencia sancionarla por prestar un servicio con el extracto de contrato vencido.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Señala que el IUIT no es el medio probatorio para determinar la responsabilidad de la empresa por permitir la prestación del servicio de transporte con el extracto de contrato vencido.

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N° 1328 del 25 de enero de 2018:
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15328737 de fecha 04 de septiembre de 2016.
  - 1.2. Copia del extracto de contrato No. 425309102201602370347.
  - 1.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA.
2. Remitidas o solicitadas en el escrito de alegatos de conclusión por el Representante Legal de la empresa de Transporte TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA.
  - 2.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para

**RESOLUCIÓN No. 3 774 3 Del 23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7*

efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en él, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15328737 del día 04 de septiembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el NIT. 832006637-7, mediante Resolución N° 13192 del 21 de abril de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa presentó los respectivos descargos y los alegatos de conclusión los presento dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas N° 1328 del 25 de enero de 2018.

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 7 7 4 3

23 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".<sup>2</sup>

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".<sup>3</sup>

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este piamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostraciones con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada:

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dilre, Bogotá, 1993, Pagina 340  
<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343  
<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

**RESOLUCIÓN No. 3 77 4 3 Del 23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7*

1. En relación al extracto de contrato No. 425309102201602370347, esta Delegada se permite aclarar que el porte y presentación del citado documento es una conducta de ejecución instantánea, por lo tanto, es deber de las empresas prestadoras del servicio de transporte asegurarse que los vehículos sean despachados con todos los documentos que la ley exija para la operación según la modalidad del servicio, so pena de ser sancionados en el evento que la autoridad de tránsito y transporte los requiera.

Como consecuencia de lo anterior, presentarlo con posterioridad al momento en que fue exigido, el documento carecerá del valor probatorio que permita desvirtuar los cargos formulados. Así las cosas, el extracto de contrato remitido como prueba no permite exonerar de responsabilidad a la empresa acá investigada.

2. Por último, en lo que concierne a los Certificados de existencia y representación legal remitidos con el escrito de descargos y alegatos, este Despacho procederá a darles el valor probatorio necesario, toda vez que es la prueba idónea que permite tener la certeza de la legitimación en la causa del Representante legal para actuar en nombre y representación de la empresa TRANSCALERA LTDA.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Transporte N° 15328737 de fecha 04 de septiembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvertiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA identificada con el NIT 832006637-7, mediante

RESOLUCIÓN No.

Del

3 7 7 4 3

23 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7

Resolución N° 13192 del día 21 de abril de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

**RESOLUCIÓN No. 37743 Del 23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7*

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**3 7 7 4 3**

**2 3 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7*

*cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)<sup>6</sup>*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15328737 del día 04 de septiembre de 2016.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos y alegatos de conclusión presentados por el Representante Legal de la empresa investigada no apporto medios probatorios suficientes, que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracciones de Transporte N° 15328737 de fecha 04 de septiembre de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, al presentar descargos y presentar los alegatos de conclusión dentro del término establecido, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

#### **DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)"*

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

RESOLUCIÓN No. 3 774 3 Del 23 AGO 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15328737 del 04 de septiembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Frente al argumento remitido como descargo y alegato, a través del cual indica que el IUIT no es el medio probatorio para determinar la responsabilidad de la empresa por permitir la prestación del servicio de transporte con el extracto de contrato vencido, este Despacho procede a aclarar en primer lugar que, de conformidad con las observaciones descritas por el Agente de Tránsito en la casilla 16 del IUIT, no es objeto de debate ni materia de investigación prestar el servicio de transporte con extracto de contrato vencido, toda vez que se estableció de manera clara que el operador del automotor no portaba extracto de contrato.

Ahora bien, en relación al argumento mediante el cual manifiesta que el IUIT no es el medio probatorio que permita imputar cargos a la empresa TRANSCALERA LIMITADA, ésta Delegada se permite reiterar lo citado en el acápite anterior, DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES (IUIT).

En este orden de ideas, es claro que los Argumentos esgrimidos por el Representante Legal como descargos y alegatos no desvirtúan los cargos formulados ni la comisión de los hechos.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 15328737 de fecha 04 de septiembre de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

*ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

*6. Transporte público terrestre automotor especial:*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "... NO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO", toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibídem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

**RESOLUCIÓN No. ~3 774 3 Del 23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7*

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

*"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.*

*Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.*

*Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"*

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.

Parágrafo del Artículo 5:

*"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)"*

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

*"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

*El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.*

*Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"*

RESOLUCIÓN No.

Del

3 7 7 4 3

2 3 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 15328737 de fecha 04 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo de placas SQK 606 en el momento de los hechos: "(...)... NO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO(...)", adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518, que expresa: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó sin el documento que sustentaba la operación del vehículo.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta el servicio de transporte terrestre automotor, no portaba el documento que sustenta la prestación del mismo, es decir, el extracto de contrato, ahora FUEC, se concluye que TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 15328737 de 04 de septiembre de 2016.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, se afirmó que:

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040C18501, Septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 3 774 3 Del 23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7*

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7

que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedó demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

#### RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

#### CAPÍTULO NOVENO

##### Sanciones y procedimientos

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

**RESOLUCIÓN No. 37743 Del 23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>8</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>9</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15328737 de fecha 04 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo de placas SQK 606, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA identificada con el Nit. 832006637-7 por transgredir presuntamente los literales d) y e) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 04 de septiembre de 2016, se impuso al vehículo de placas SQK 606 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15328737, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

<sup>8</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5  
<sup>9</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

**3 7 7 4 3**

**23 AGO 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA identificada con el N.I.T. 832006637-7, por transgredir presuntamente los literales d) y e) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15328737 del 04 de septiembre de 2016, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7, en su domicilio principal en la ciudad de LA CALERA/CUNDINAMARCA, en la CALLE 11 A No. 2 B - 40, o al correo electrónico info@transcalera.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. - 3 7 7 4 3 Del 23 AGO 2018**

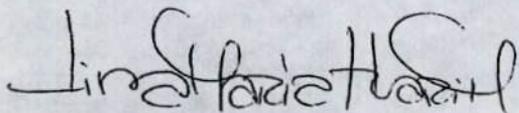
*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13192 del 21 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA, identificada con el N.I.T. 832006637-7*

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los                      - 3 7 7 4 3                      23 AGO 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Francisco Parra - Abogado Contratista - Grupo IJIT  
Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo IJIT  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IJIT



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECOMIENDAMOS QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA  
N.I.T. : 832006637-7  
DOMICILIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01005173 DEL 3 DE ABRIL DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
ACTIVO TOTAL : 774,278,520  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 11A N° 2B - 40  
MUNICIPIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : info@transcalera.com  
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 11A N° 2B-40  
MUNICIPIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)  
EMAIL COMERCIAL : info@transcalera.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000178 DE NOTARIA UNICA DE LA CALERA (CUNDINAMARCA) DEL 28 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 3 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUMERO 00722937 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA      | ORIGEN        | FECHA      | NO. INSC. |
|---------------|------------|---------------|------------|-----------|
| 0000121       | 2001/07/09 | NOTARIA UNICA | 2001/07/10 | 00785013  |
| 0000691       | 2001/09/05 | NOTARIA 1     | 2001/10/10 | 00797654  |
| 0000826       | 2001/10/30 | NOTARIA 1     | 2001/11/09 | 00801740  |
| 0000244       | 2002/04/26 | NOTARIA UNICA | 2002/05/28 | 00828796  |
| 0007790       | 2005/12/21 | NOTARIA 6     | 2005/12/28 | 01030050  |
| 0000243       | 2006/01/13 | NOTARIA 19    | 2006/01/19 | 01033870  |
| 0207          | 2013/01/31 | NOTARIA 25    | 2013/02/06 | 01703810  |
| 4049          | 2013/10/22 | NOTARIA 6     | 2013/10/29 | 01777224  |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 28 DE MARZO DE 2020

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SERA: LA EXPLOTACION Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR CARRETERA, SERVICIOS DE CARGA, ESPECIAL Y TURISMO, PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR, EMPRESARIAL Y DE ASALARIADOS, EL TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXIS DE SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL, EL TRANSPORTE



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PUBLICO MUNICIPAL DE PASAJEROS, EL TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS POR CARRETERA, EL TRANSPORTE PUBLICO URBANO MUNICIPAL DE PASAJEROS RESPECTIVAMENTE. POR LAS VIAS PUBLICAS O PRIVADAS ABIERTAS AL PUBLICO, EN TODA CLASE DE NIVELES DE SERVICIO, EN LAS RUTAS COLECTIVAS, HORARIOS Y FRECUENCIAS O AREAS DE OPERACION, ACORDE CON LA , DISTRIBUCION DE RADIO DE ACCION QUE SEÑALE LA AUTORIDAD COMPETENTE , Y EFECTUAR LA INTEGRACION DE TALES SERVICIOS CON OTRAS ENTIDADES HABILITADAS PUBLICAS O PRIVAS Y OPERAR TODA CLASE DE VEHICULOS TERRESTRES, DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS, HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, MEDIANTE CONTRATOS DE VINCULACION, CON, O SIN ADMINISTRACION DEL VEHICULO , ARRENDAMIENTO, AFILIACION, LEASING, O CUALQUIER OTRA FORMA QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE.. LA SOCIEDAD PODRA PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS O CONCURSO REFERENTE AL TRANSPORTE COLECTIVO E INDIVIDUAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y OPERAR CON LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESION U OPERACION. LA SOCIEDAD PODRA PARTICIPAR EN CONSORCIOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, EN SOCIEDADES DE ECONOMIA ADMITIDAS EN LA LEGISLACION DEL DERECHO COMERCIAL, RELATIVAS A LA OPERACION DEL TRANSPORTE COLECTIVO E INDIVIDUAL DE PASAJEROS E INTERMUNICIPAL . ADQUIRIR O ARRENDAR TODOS AQUELLOS ELEMENTOS FISICOS INDISPENSABLES, QUE HACEN PARTE DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO E INDIVIDUAL Y/O MIXTO DE PASAJEROS, COMO TALLERES DE MANTENIMIENTO, . ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y SERVIDOS, CENTROS DE DIAGNOSTICO, CENTRALES DE RADIOS, FRECUENCIAS DE COMUNICACIONES, SERVIDO DE CELULARES, AVANTEL Y OTROS, ALMACENES DE REPUESTOS, ESCUELAS DE FORMACION PARA CONDUCTORES PARA CONDUCTORES, CENTROS DE COMUNICACION DE FRECUENCIA PRIVADA, ASI COMO EL SUMINISTRO Y VENTA DE TODA DE (SIC) DE FUTUROS NECESARIOS PARA LA OPERACION Y EL MANTENIMIENTO DE LAS VEHICULOS AL SERVIDO DE LA EMPRESA, TRANSFORMACION (REPOTENCIACION) Y REPARACION DE LOS VEHICULOS. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES DE MANERA DIRECTA, O POR CUALQUIER FORMA DE COLABORACION EMPRESARIAL, CONSAGRADA EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL, COMO LA FUSION, ABSORCION, TRANSFORMACION O UNION TEMPORAL. DESARROLLAR Y CONTAR CON SISTEMAS, MODERNOS DE COMUNICACION Y O SEGURIDAD PARA EL. TRANSPORTE POR SUS PROPIOS MEDIOS O POR CONCESIONES, FRANQUICIAS, ARRENDAMIENTOS, REPRESENTACION O AGENCIAMIENTO. DISTRIBUIR, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR TODA.; CLASE DE EQUIPOS DE TRANSPORTE PUBLICO ASI COMO SUS COMPONENTES. REPRESENTACION DE TODA CLASE DE FORMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL AMBITO DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PUBLICA PUBLICO. PODRA ADQUIRIR, USUFRUCTUAR , GRAVAR, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A O TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CELEBRAR O EFECTUAR CONTRATAR, ACTOS U OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL Y TODAS AQUELLAS COMO FINALIDAD EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA EMPRESA. PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES, CON UTILIZACION DEL ESPECTRO RADIO ELECTRICO, PRESTACION EL SERVIDO DE MOTO TAXIS Y PRESTACION DEL SERVIDO DE CARGA. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO PUEDE HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CONSTITUIR



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500917481



Bogotá, 23/08/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES LA CALERA TRANS CALERA LTDA  
CALLE 11 A No 2 B - 40  
LA CALERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37743 de 23/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

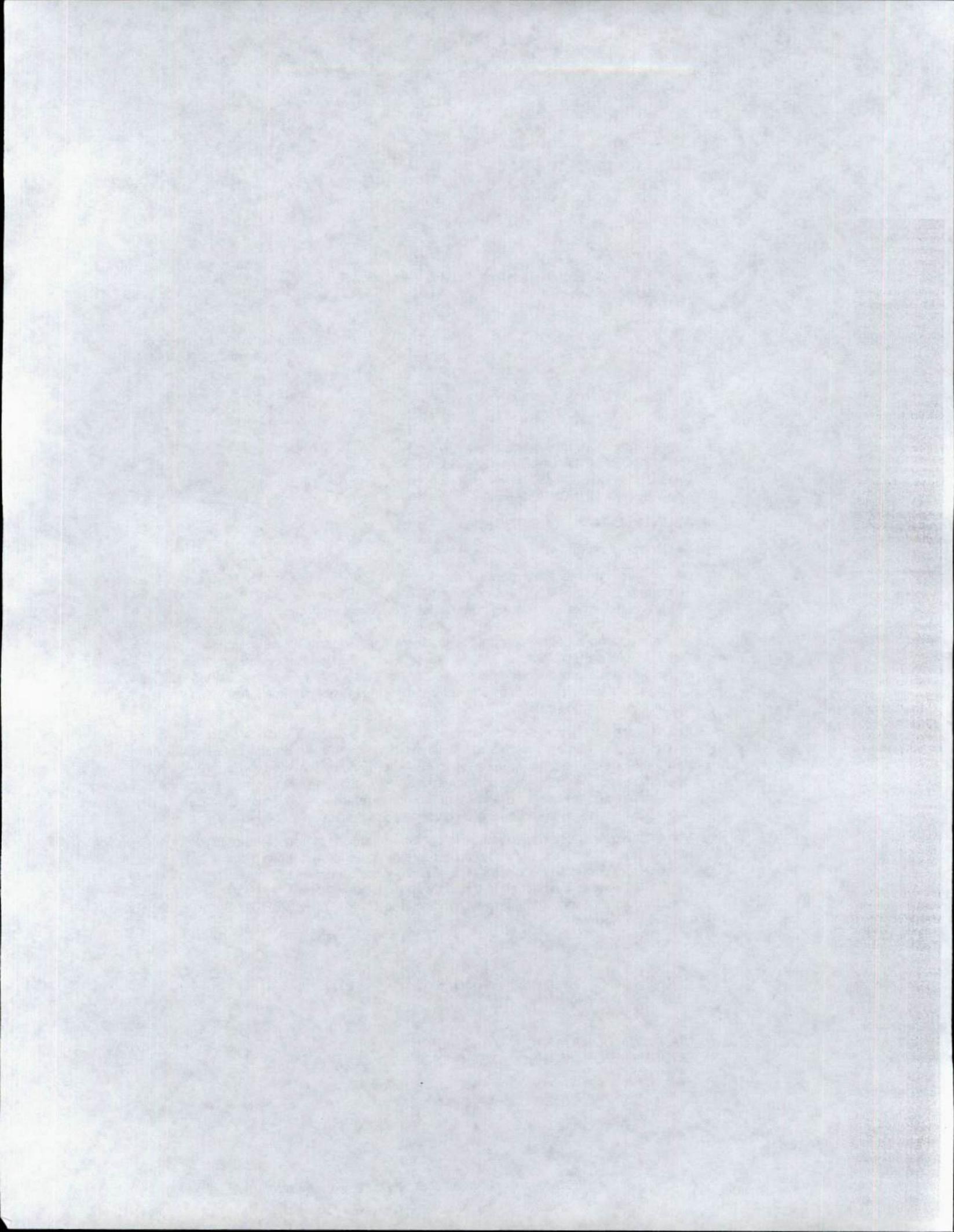
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ // RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 37677.odt





**42**  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900.062817-9  
Código Postal 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCIÓN CALLE 37 No. 28B-21 Barrio  
Parque de la Independencia

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA007907015CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social  
TRANSFERTES LA CALERA LTDA  
CALLE 11A No. 2  
PUERTO LA CALERA

Ciudad: LA CALERA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 251201410

Fecha Pre-Admisión: 07/09/2018 15:46:04

Motivo: Transporte Local de 2015-2017

|                                    |  |   |  |   |                           |   |   |
|------------------------------------|--|---|--|---|---------------------------|---|---|
| <b>42</b><br>Motivos de Devolución |  | <input type="checkbox"/> No Reside<br><input type="checkbox"/> Dirección Errada<br><input type="checkbox"/> Faltado<br><input type="checkbox"/> Cerrado<br><input type="checkbox"/> Rehusado<br><input type="checkbox"/> Descartado | <input type="checkbox"/> No Existe Número<br><input type="checkbox"/> No Reclamado<br><input type="checkbox"/> No Contactado<br><input type="checkbox"/> Aportado Clausurado | Fecha 1: <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/><br>Fecha 2: <input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/><br>DIA MES AÑO | Fuerza Mayor<br>No Reside | Observaciones:<br>Centro de Distribución:<br>C.C.<br>Nombre del distribuidor:<br>C.C. | Observaciones:<br>Centro de Distribución:<br>C.C.<br>Nombre del distribuidor:<br>C.C. |
|------------------------------------|--|---|--|---|---------------------------|---|---|

Fecha 1: 14 SEP 2018  
 Fecha 2: 14 SEP 2018  
 Nombre del distribuidor: PUSPOT  
 C.C.: PUSPOT

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

